

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 002- DE RECTIFICACIÓN-2026- A LA
RESOLUCIÓN-035-ALC-2026**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que. – “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* ... 1) *Las resolución es de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ...*”. *o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.*”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*

Qué, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina: *Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.- Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”.

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, determina. - *Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia, 2. Objeto, 3. Voluntad, 4. Procedimiento, 5. Motivación.*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*

Qué, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, determina: *Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.(...).*

Qué, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo numeral 5 inciso segundo manifiesta: (...) *La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. (...)*

Que, con fecha 03 de mayo de 2023 la Junta Provincial Electoral de Chimborazo confirió la Credencial de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí al Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco.

Que, mediante Resolución Nro. 035-ALC-2026, de fecha 02 de junio de 2026, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí resolvió declarar la inexistencia parcial del hecho generador de la obligación tributaria respecto del predio rural denominado “ALLPA CORRAL”, con clave catastral Nro. 060250100100190132000000000, disponiendo la baja de los títulos de crédito emitidos entre los ejercicios fiscales 2014 al 2025;

Que, una vez revisado nuevamente el expediente administrativo que sirvió de fundamento para la emisión de la Resolución Nro. 035-ALC-2026, se evidencia que en el Memorando #176129 - (M:CO-2026-0025), de fecha 06 de mayo de 2026, suscrito por el Ab. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario de Coactivas, consta expresamente la existencia de títulos de crédito de plazo vencido correspondientes a los ejercicios fiscales 2012 al 2025;

Que, de igual forma, la documentación tributaria incorporada al expediente administrativo, así como la información remitida por la Dirección Financiera y la Unidad de Coactivas, evidencian que las obligaciones determinadas respecto del predio rural “ALLPA CORRAL” fueron generadas desde el ejercicio fiscal 2012, manteniéndose hasta el ejercicio fiscal 2025;

Que, mediante memorando Nro. ALAUSÍ-2026-0057-M de 15 de mayo de 2026, suscrito por el Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario Abogado de Coactivas, dirigido a la Ing. Cecilia Isabel Balseca Bayas, Jefe de Rentas; Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico; e Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, en atención a la Providencia Nro. 001-GADMCA-PS-RO-2026 de 04 de mayo de 2026, remitió copias de los títulos de crédito generados a nombre del señor Fausto Gilberto Campaña Carrera, con cédula de ciudadanía Nro. 0601486798, correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2012 y 2026, así como obligaciones derivadas de los servicios de agua potable y alcantarillado de los años 2025 y 2026, documentación que fue incorporada al expediente administrativo y que evidencia la existencia de obligaciones tributarias y no tributarias generadas con posterioridad al año 2009.

Que, del análisis integral de la Resolución Nro. 035-ALC-2026 y de los documentos que la sustentan, se determina que la referencia efectuada a los ejercicios fiscales “2014 al 2025” corresponde a un error material de hecho y de referencia documental, puesto que los antecedentes administrativos incorporados al expediente acreditan la existencia de títulos de crédito emitidos desde el ejercicio fiscal 2012;

Que, la rectificación del período comprendido entre los ejercicios fiscales 2012 al 2026 no modifica la voluntad administrativa, el objeto ni el fondo de la decisión adoptada mediante Resolución Nro. 035-ALC-2026, limitándose exclusivamente a corregir un error material manifiesto con la finalidad de garantizar la debida motivación, la seguridad jurídica y la correcta ejecución de la decisión administrativa;

MOTIVACIÓN

Que, del análisis integral del expediente administrativo, particularmente del memorando Nro. Alausí-2026-0057-M de 15 de mayo de 2026 y de los títulos de crédito certificados adjuntos, se verifica que el contribuyente registra obligaciones emitidas de manera continua desde el ejercicio fiscal 2012 hasta el ejercicio fiscal 2026, correspondientes principalmente a impuesto predial rural, así como obligaciones por servicios municipales; por lo que no resulta procedente mantener la conclusión contenida en la Resolución Administrativa Nro. 035-GADMCA-PS-2026 de 02 de junio de 2026 respecto de la inexistencia de obligaciones posteriores al año 2009, al haberse acreditado documentalmente la generación de nuevas obligaciones en ejercicios fiscales posteriores.

Que, el artículo 133 y 232 numeral 5 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo faculta a las administraciones públicas a rectificar los errores puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo, sin que ello implique modificar la decisión adoptada;

Que, la revisión del expediente administrativo demuestra que la información utilizada para sustentar la Resolución Nro. 035-ALC-2026 determina la existencia de títulos de crédito correspondientes a los ejercicios fiscales 2012 al 2026, conforme consta expresamente en el Memorando #176129 - (M:CO-2026-0025), de fecha 06 de mayo de 2026, emitido por la Secretaría de Coactivas, documento que formó parte de los antecedentes valorados para la adopción de la decisión administrativa;

Que, la referencia efectuada en la parte motiva y resolutive de la Resolución Nro. 035-ALC-2026 a los ejercicios fiscales 2014 al 2025 constituye una discordancia objetiva respecto de los antecedentes documentales incorporados al expediente, configurándose un error material susceptible de rectificación administrativa;

Que, mantener la referencia errónea podría generar dificultades en la ejecución de la resolución, provocar inconsistencias en los registros institucionales y afectar el cumplimiento integral de la decisión adoptada por la máxima autoridad administrativa;

Que, en consecuencia, corresponde rectificar la Resolución Nro. 035-ALC-2026, precisando que los efectos de la declaratoria de inexistencia del hecho generador y la consecuente baja de títulos de crédito comprenden los ejercicios fiscales 2012 al 2026, conforme consta en la documentación oficial incorporada al expediente administrativo.

RESUELVE

Artículo 1.- Rectificar. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 133 y 232 numeral 5 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo, rectifíquese el error material contenido en la Resolución Nro. 035-ALC-2026, de fecha 02 de junio de 2026, sustituyéndose en toda su parte motiva y resolutive la referencia efectuada a los ejercicios fiscales “2014 al 2025”, por la correcta referencia “2012 al 2026”, por encontrarse plenamente acreditado en el expediente administrativo que los títulos de crédito materia del control de legalidad corresponden a dicho período.

Artículo 2.- Precisar. Precísese que la declaratoria de inexistencia parcial del hecho generador de la obligación tributaria respecto del predio rural denominado “ALLPA CORRAL”, con clave catastral Nro. 060250100100190132000000000, comprende los títulos de crédito emitidos durante los ejercicios fiscales 2012 al 2026, manteniéndose incólumes las demás disposiciones contenidas en la Resolución Nro. 035-ALC-2026.

Artículo 3.- Ratificar. Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. 035-ALC-2026, de fecha 02 de junio de 2026, en todo aquello que no ha sido objeto de rectificación mediante la presente resolución administrativa.

Artículo 4.- Disponer. A la Dirección Financiera, Unidad de Avalúos y Catastros y Unidad de Coactivas, que para efectos de ejecución y cumplimiento de la Resolución Nro. 035-ALC-2026 consideren que la baja, depuración y demás actuaciones administrativas ordenadas comprenden los títulos de crédito emitidos durante los ejercicios fiscales 2012 al 2026.

Artículo 5.- Notificar. Notifíquese con la presente Resolución Administrativa de Rectificación al señor Fausto Gilberto Campaña Carrera al correo electrónico: faustogilberto@hotmail.com y teléfono celular **Nro. 0992708788**, a la Dirección Financiera, Unidad de Coactivas, Unidad de Avalúos y Catastros, Unidad de Rentas y Tesorería Municipal, para su conocimiento y cumplimiento.

Artículo 6.- Vigencia. La presente Resolución Administrativa de Rectificación entrará en vigencia a partir de su suscripción y formará parte integrante de la Resolución Nro. 035-ALC-2026.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipal del cantón Alausí, a los 08 días del mes de junio del 2026. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ

RAZÓN: Siento como tal que la Resolución Administrativa que antecede, fue emitida y suscrita por el Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, alcalde del GADMCA, el 08 de junio de 2026. LO CERTIFICO:

Abg. Galo Quisatasi Cayo
SECRETARIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.

Revisado, Corregido y Aprobado por:	Abg. Hernán Medina Donoso Procurador Sindico del GADMCA	
Elaborado por:	Abg. Luis Rea Haro Analista Jurídico 1 del GADMCA	